



## JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

**EXPEDIENTE:** JNI/32/2019.

**ACTORA:** PATRICIA MAYOLI MIGUEL ROJAS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MESONES HIDALGO, PUTLA, OAXACA, Y OTROS.

**MAGISTRADA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**Vistos** para resolver los autos, del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, al rubro identificado, promovido por **Patricia Mayoli Miguel Rojas**<sup>1</sup> en su calidad de candidata por la planilla blanca a la Presidencia Municipal de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca<sup>2</sup>, y como indígena, perteneciente a la etnia mixteca; contra actos de los Integrantes del Consejo Municipal Electoral, integrantes del Ayuntamiento Municipal de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca; y de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, llevados a cabo en la sesión de dos de septiembre de la presente anualidad, en donde aceptaron la candidatura del ciudadano Samuel Nicolás Lucas, mismo que no cumple con los requisitos establecidos en la

<sup>1</sup> En adelante parte actora y/o actora y/o accionante y/o enjuiciante.

<sup>2</sup> En adelante, Municipio o el Municipio

<sup>3</sup> En adelante autoridad responsable o la responsable.

convocatoria para la renovación de integrantes del Ayuntamiento del Municipio referido.

## **R E S U L T A N D O**

**I. ANTECEDENTES.** De lo narrado por la parte actora en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**a) Método de elección.** Mediante dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-350/2018<sup>4</sup>, de veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho, se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, que electoralmente se rige por sus Sistemas Normativos Internos.

**b) Lugar y fecha para la jornada electoral.** Mediante Asamblea General Extraordinaria de ciudadanos del Municipio, se acordó la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la jornada electoral para la elección de los nuevos integrantes del Ayuntamiento del Municipio; acordando que el día veintidós de septiembre de la presente anualidad, a partir de las ocho horas, hasta las diecisiete horas, en el Auditorio Municipal se llevaría a cabo la jornada electoral.

**c) Publicación de la Convocatoria para la elección de concejales para el periodo 2020-2022.** Mediante Asamblea General Extraordinaria de tres de agosto de la presente anualidad, se publicó la Convocatoria para la elección de concejales para el periodo 2020-2022, y se determinó la instalación del Consejo Municipal Electoral integrado por los representantes de los candidatos a primer concejal y por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

---

<sup>4</sup> Visible en la siguiente URL <http://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-350.pdf>



Oaxaca<sup>5</sup>; Consejo que sería instalado el trece de agosto de esta misma anualidad.

**d) Sesión de aprobación de registro de planillas.** El dos de septiembre de la presente anualidad, se reunió el Consejo Municipal Electoral del municipio que nos ocupa, para llevar a cabo la sesión de aprobación de registro de las planillas postuladas para integrar el Ayuntamiento de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca; quedando registradas tres planillas, la planilla “blanca”, “azul rey” y “violeta”, integradas de la siguiente manera:

CANDIDATOS A CONCEJALES PLANILLA: BLANCA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	PATRICIA MAYOLI MIGUEL ROJAS	EPIFANIA SANTOS PEÑA
SÍNDICO	ADÁN MENDOZA HERRERA	RAÚL NÁJERA SANTIAGO
REGIDOR DE HACIENDA	GERVASIO LÓPEZ HERNÁNDEZ	SAÚL HERNANDEZ FELIPE
REGIDOR DE OBRAS	RAMIRO FLORES CAMPOS	SANTIAGO GARCÍA ROJAS
REGIDOR DE EDUCACIÓN	FILADELFO GARCIA LOPEZ	MAXIMINO HILARIO MORA
REGIDOR DE SALUD	VICTORIA SANTOS RAMÍREZ	GEMMA RAMIREZ MARTINEZ
REGIDOR DE DESARROLLO RURAL	HÉCTOR GUZMAN NIETO	MARGARITO TORIBIO LUIS
REGIDOR DE ECOLOGIA	VICTORIA LEAL SOLANO	JUANA SOLANO OLIVERA
REGIDOR DE DESARROLLO SOCIAL	ALICIA PONSE SANTOS	SARITA RAMÍREZ GONZÁLEZ

CANDIDATOS A CONCEJALES PLANILLA: BLANCA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	SAMUEL NICOLÁS LUCAS	JESÚS GONZALES HILARIO
SÍNDICO	FERMIEN SAÚL BURGOA APARICIO	JOSUE RUBIEL SILVA MONTESINOS
REGIDOR DE HACIENDA	JOSÉ GARCÍA GARCÍA	ROSARIO VAZQUEZ SERVANTE
REGIDOR DE OBRAS	JUAN ROBERTO LÓPEZ PÉREZ	GUILLERMO SANTIAGO SANTIAGO
REGIDOR DE EDUCACIÓN	HERIBERTO HILARIO LÓPEZ	ÁLVARO LUGOS PONCE
REGIDOR DE SALUD	AGUSTINA REMIGIO MARTINEZ	PAULA SANTIAGO OLIVERA
REGIDOR DE ECOLOGIA	ROSARIO LUCAS LUNA	ALICIA MARTINEZ AGUILAR
REGIDOR DE DESARROLLO SOCIAL	VICENTA CLEMENTE SALAZAR	JOSEFA ÍNES SANTOS NIETO

<sup>5</sup> En adelante IEPCO.

REGIDOR DE DESARROLLO RURAL		
-----------------------------	--	--

CANDIDATOS A CONCEJALES PLANILLA: BLANCA		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE	VICTORIA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	ELIZABETH MORALES GONZÁLEZ
SÍNDICO	ROBERTO RAMIREZ CRUZ	FLORIBERTO DOLORES LUCAS
REGIDOR DE HACIENDA	PAULA SANTIAGO CAMPOS	DOMINGA OLIVERA NAJERA
REGIDOR DE OBRAS	MARINA RIVERO PÉREZ	IRIS ADALBERTO SANTIAGO RUIZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN	JAVIER RICARDO ANTONIO	NAHÚM RICARDO DOMINGUEZ
REGIDOR DE SALUD	VIRGILIO RICARDO ANTONIO	ABEL ASUNCIÓN DOMINGUEZ
REGIDOR DE DESARROLLO RURAL	MAURO VÁSQUEZ SILVA	ROBERTO RAMÍREZ VASQUEZ
REGIDOR DE ECOLOGIA	EDUARDO CANSECO MORALES	VÍCTOR CARRASCO VÁZQUEZ
REGIDOR DE DESARROLLO SOCIAL	IDALIA GARCIA LÓPEZ	LIZETH NARAIT SÁNCHEZ CRUZ

## II. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

a) **Presentación del medio de impugnación.** El seis de septiembre de dos mil diecinueve, **Patricia Mayoli Miguel Rojas**, quien se ostenta con el carácter de candidata por la planilla blanca a la Presidencia Municipal de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, y como indígena, perteneciente a la etnia mixteca, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, por el que controvierte la determinación del Consejo Municipal Electoral de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, al determinar aceptar la candidatura del ciudadano Samuel Nicolás Lucas, como candidato a la Presidencia Municipal del referido municipio, postulado por la planilla “azul rey”; pues a consideración de la actora, no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria para la elección de concejales para el periodo 2020-2022.



**b) Recepción y turno.** Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el expediente **JNI/32/2019** y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnó los autos a esta ponencia para su debida sustanciación.

**c) Radicación en la Ponencia y propuesta de desechamiento.** Mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, y se formuló la propuesta respectiva, al actualizarse una causal de improcedencia previstas en la Ley de Medios Local.

**d) Sesión pública.** Por auto de diecisiete de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente señaló las trece horas del día en que se actúa, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99<sup>6</sup>**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al escrito presentado por la promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se

<sup>6</sup> Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

Además, de conformidad con los artículos 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de Medios local, el Tribunal es competente para conocer y resolver los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos, por ello, si en el caso se alegan presuntas violaciones a los derechos político electorales, es incuestionable que tiene competencia para resolver el presente asunto.

**SEGUNDO. Precisión de la pretensión.** En el caso, del escrito de demanda, se advierte que la actora se inconforma de la determinación asumida por el Consejo Municipal Electoral de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, en la sesión de dos de septiembre de la presente anualidad, en donde se aceptó la candidatura del ciudadano Samuel Nicolás Lucas, pues a criterio de la actora, no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria para la renovación de integrantes del Ayuntamiento del Municipio referido.

De ahí, que la principal pretensión de la actora sea que se cancele el registro como candidato a la presidencia municipal de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, del ciudadano Samuel Nicolás Lucas, en virtud de que no cumple con los requisitos de elegibilidad señalados en la convocatoria para el registro de candidatos para la elección de nuevas autoridades del Municipio en cita.

**TERCERO. Improcedencia de la vía y reconducción.**

Previo al estudio de la *litis* planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la Ley del Sistema de



Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>7</sup>, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”<sup>8</sup>.

**Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables**, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso concreto, se precisa que la actora se inconforma de la determinación del Consejo Municipal Electoral de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, de registrar al ciudadano Samuel Nicolás Lucas, como candidato a primer concejal en las próximas elecciones en Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, pues considera que no cumple con los requisitos de elegibilidad.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es improcedente, al no haberse agotado la instancia previa ante el **IEEPCO**, acorde con el principio de definitividad, previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, pues la procedencia de los juicios en materia electoral, están

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>8</sup> Visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

supeditados a que se haya agotado todas las instancias previas que hubieran podido modificar, revocar o anular el acto o actos impugnados.

Para tal efecto, previo a acudir a la jurisdicción de este Tribunal, la actora contaba con el procedimiento de mediación establecido en el capítulo quinto de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, cuya sustanciación y resolución compete al Consejo General del citado Instituto Estatal, y es procedente para que el órgano administrativo lleve a cabo el proceso de mediación ante las inconformidades planteadas por la actora.

Así, tal procedimiento resulta eficaz e idóneo para resolver el conflicto que insta la actora, al ser un mecanismo de solución de controversias interno completamente regulado, que garantiza el derecho de audiencia y defensa, de ahí la necesidad de que se agote de manera previa a la vía jurisdiccional.

En este sentido, el artículo 38, en su fracción XXXV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que el Consejo General, tiene la facultad de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los Municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, así como calificar, en su caso, la validez de dicha elección.

Por su parte, el artículo 284, del ordenamiento legal en cita, establece que el Consejo General, conocerá, en su oportunidad, de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas, implementando medios alternos de solución de conflictos, buscando la conciliación entre las partes antes de cualquier resolución.



Aunado a lo anterior, el diverso 285, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, podrá solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, para emitir criterios en sistemas normativos internos y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

1. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

2. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Electoral Local.

3. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

4. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Dicho lo anterior, si en el presente asunto, la actora se duele de la determinación del Consejo Municipal Electoral de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, de registrar al ciudadano

Samuel Nicolás Lucas, como candidato a primer concejal en las próximas elecciones en Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca, pues considera que no cumple con los requisitos de elegibilidad, lo procedente es que dicho planteamiento sea conocido por el **IEEPCO**, dada la necesidad de desahogar una etapa conciliatoria dentro del procedimiento electivo, para dar oportunidad de que la inconforme y las autoridades señaladas como responsables lleguen a un consenso, en esta etapa de preparación para llevar a cabo la asamblea electiva del Ayuntamiento de Mesones Hidalgo, Putla, Oaxaca.

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera procedente **reencauzar el escrito** que nos ocupa al **IEEPCO**, porque entre sus atribuciones, tiene la de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia, respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **jurisprudencia 12/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**”<sup>9</sup> .

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al **IEEPCO**, a efecto de que atienda las manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

---

<sup>9</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica  
<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000819.pdf>



## RESUELVE

**PRIMERO.** Es improcedente y se ordena reencauzar el presente asunto a efecto de que el **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, atienda las manifestaciones planteadas por la promovente, atento a las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Medios, en términos del **considerando TERCERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al **IEEPCO**, en términos del **considerando TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO.** **Notifíquese personalmente** a la promovente y mediante oficio al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, con copia certificada de la presente determinación. Con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente; y **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **con el voto particular del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.



**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, PÁRRAFO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EMITE EL MAGISTRADO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO A LA DETERMINACIÓN ADOPTADA EN RESOLUCIÓN DE DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE JNI/32/2019, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

No comparto la determinación adoptada por la Magistrada y Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, de declarar la improcedencia del juicio y ordenar su reencauzamiento, para que conozca el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque en mi consideración los planteamientos formulados por la actora son de conocimiento de este Tribunal.

En primer término, quiero resaltar que los y las candidatas están facultados para impugnar el desarrollo o el resultado de los procesos de elección en que participan, no están supeditados a que el medio impugnativo constituya una medida idónea para lograr la restitución de un derecho político electoral particular, como sería el caso de la posibilidad de alcanzar una candidatura, porque tanto el legislador ordinario como los criterios establecidos por los tribunales electorales, los han autorizado para promover los medios de impugnación ante los Tribunales, en este sentido tenemos que el artículo 87, primer párrafo, inciso c), de la Ley Del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece: 1. La interposición de los juicios previstos en este libro corresponde (...) c) Los candidatos que hayan contendido en el proceso electoral que se recurre.

En esta sintonía, la instauración del juicio la actora lo realiza en su calidad de candidata registrada, inconformándose del registro de la candidatura del ciudadano Samuel Nicolás Lucas, por parte del Consejo Municipal Electoral, al considerar que no cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria y el sistema normativo de la comunidad, con lo que se surte el interés jurídico que el legislador presumió para los y las candidatas.

Por lo tanto, la acreditación de que la actora es candidata en el proceso de elección es suficiente, por sí, para considerar que cuenta con interés jurídico para impugnar la elegibilidad de Samuel Nicolás Lucas, pues ello impacta tanto con el resultado de la elección como con la eventual violación a las normas que rigen el referido proceso indígena, para lo cual no debe exigirse a la actora que exista la posibilidad de que alcance la reparación de un beneficio exclusivamente particular, pues, como ya se estableció, la legislación establece a favor de los candidatos una acción genérica o colectiva para que cualquiera de los participantes en un proceso esté en aptitud de hacer valer los medios internos y constitucionales de impugnación, con el objeto de velar por el adecuado desarrollo y el resultado del proceso en el que hayan participado.

Sirve de ilustración al razonamiento antes establecido, la Jurisprudencia **27/2013**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece: **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con interés jurídico para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular.

En segundo término, quiero establecer que el artículo 89, inciso a), de la citada Ley de Medios, dispone que el juicio de los sistemas normativos internos, procede contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria. Por tanto, al impugnarse una determinación del Consejo Municipal Electoral, es evidente la procedencia del juicio, sin que se pueda argumentar la improcedencia en atención al principio de definitividad.

Ello, porque la actora denuncia una transgresión al sistema normativo de la comunidad y no una vulneración a su esfera jurídica en lo individual, así sostiene que el sistema normativo no prevé la figura de la relección; de ahí que asegura que el registro de la candidatura de Samuel Nicolás Lucas Presidente Municipal con licencia, altera el sistema normativo de la comunidad.

Aunado a lo anterior, argumenta que la licencia del ciudadano Samuel Nicolás Lucas no tiene efectos jurídicos, al haberse otorgado por el cabildo, y no por la Asamblea General Comunitaria máximo órgano de decisión en la comunidad.

Planteamientos, que no pueden ser estudiados en el procedimiento de mediación establecido en el capítulo quinto de

la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, cuya sustanciación compete al Consejo General del Instituto Electoral Estatal como los sostienen mis pares, al resultar ineficaz para revocar o modificar el acto impugnado, es lo que, me lleva a sostener que este Tribunal debe estudiar el fondo de la cuestión que se plantea.

Tales argumentos me llevan a diferir de la determinación adoptada por la Magistrada y Magistrado, formulando el presente voto particular.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.**

**Magistrado Electoral.**